

LAS ORDENANZAS DEL CONCEJO DE SEVILLA DE 1492

FRANCISCO GARCÍA FITZ

Universidad de Extremadura

Y DÉBORA KIRSCHBERG SCHENCK

Universidad de Sevilla

El 30 de mayo de 1492 los Reyes Católicos concedieron al concejo de la ciudad de Sevilla un conjunto importante de Ordenanzas para regular la administración de justicia y el gobierno de aquella.

Según se desprende del documento que ahora se edita, los monarcas se vieron obligados a promulgar este texto legal debido a que algunos de los ordenamientos existentes no se cumplían, que otros eran perjudiciales para el gobierno de la ciudad, y finalmente a que era necesario en algunos casos reformar o establecer normativas.

La intervención de los Reyes Católicos en los gobiernos locales, de lo cual estas Ordenanzas son un buen ejemplo, había dado comienzo en la década anterior, cuando las Cortes de Toledo de 1480 establecieron algunas de las líneas de actuación que, en el caso sevillano, se concretaban ahora con este ordenamiento.

Estas Ordenanzas abarcan un conjunto variado de temas, si bien debe reconocerse que, básicamente, se encargan de regular la administración de justicia en la ciudad. En este apartado cabe señalar ordenanzas referidas al funcionamiento de los juzgados y obligaciones de sus oficiales (nombramiento, asistencia, horarios, honorarios...), la reglamentación de las diversas instancias de justicias, la forma de administración de justicia en la tierra de la ciudad, el establecimiento de lugartenencias para algunos cargos y las garantías judiciales de las personas.

Pero además de este primer aspecto de la administración judicial, las Ordenanzas de 1492 se ocupan también de algunas cuestiones relacionadas con el régimen interno del concejo, tales como las competencias y obligaciones de los oficiales públicos, el funcionamiento del cabildo de la ciudad o los arrendamientos de rentas y propios.

Por último, cabe señalar que las ordenanzas otorgadas por los monarcas contienen además reglamentaciones sobre determinadas actividades económicas y comerciales.

Las Ordenanzas que aquí presentamos proceden del Archivo Municipal de Sevilla ¹, y fueron expedidas por los Reyes Católicos en Córdoba, el 30 de mayo de 1492. También se conserva un ejemplar en el Archivo de Simancas, recogiendo el Registro General del Sello, en el tomo correspondiente al año 1492, n.º 2022, con fecha de 1 de junio de 1492 y expedido en el mismo lugar. El registro

1. Se encuentran en la Sección 1.ª, 1-15-9 y cosido en las Actas Capitulares, Sección 10, 1492. Hemos contrastado los dos ejemplares que no presentan variaciones importantes, aunque nos hemos basado para su edición en las conservadas en la Sección 1.ª.

que nos facilita el Registro General del Sello resume tanto el contenido de las mismas como la intención de los Reyes: “Ordenanzas de la ciudad de Sevilla referentes a la administración de justicia y bien público de dicha ciudad, formadas en pláticas de los del Consejo con el cabildo de ella, de cuyo cuaderno y asiento SS AA remandaron proveer las leyes y ordenamientos aquí contenidas, ya que los que antes existían a veces no tenían fuerza ni autoridad”.

Si éste es el contexto en el que se mueven las Ordenanzas, el expositivo del texto sevillano nos relata las circunstancias que rodearon su expedición: según se indica, estando los Reyes en la ciudad, e interesados por el funcionamiento de la administración de justicia, fueron informados de que existían ordenanzas que eran “buenas e prouechosas” para la prèsta resolución de pleitos y causas judiciales, y por lo tanto para el “pro común” de sus vecinos y moradores.

Además de constatar la idoneidad de los ordenamientos vigentes, parece que los Reyes pudieron también comprobar que el contenido de los mismos no recibía un cumplimiento adecuado, hasta el punto de que, al no hacerse uso de algunos de ellos por parte de los jueces, habían llegado a no tener ni fuerza ni autoridad. Junto a esta falta de utilización de ordenanzas existentes y que se consideraban adecuadas, conocieron algunas otras que necesitaban “alguna emienda o refozmación para que dellas redundase vtilidad al pueblo de la dicha çibdad”, así como la presencia de usos y realidades “que no eran buenas nin provechosas” y de las que resultaban daños e inconvenientes para el bien común y de las personas particulares de la ciudad.

Pues bien, ante esta triple consideración (buenas ordenanzas pero desusadas, ordenanzas necesitadas de reforma y situaciones no deseables), los Reyes ordenaron una revisión de las mismas a algunos miembros de su consejo junto a varios diputados del cabildo sevillano, el resultado de la cual fue la promulgación de estas ordenanzas que ahora se editan.

Como puede suponerse, dado los tres grupos de causas que forzaron a la revisión de los ordenamientos existentes, no todas las ordenanzas contenidas en el documento de los reyes presentan una total novedad: en algunos casos, se trata de una repetición o revisión, más o menos importante, de ordenanzas anteriores (recuérdese que muchas de ellas se consideraban útiles aunque no vigentes en la práctica); en otros, de ordenamientos propios de los Reyes Católicos, basados en algún caso en los ordenamientos de las Cortes de Toledo de 1480.

Las reglamentaciones introducidas por los Reyes Católicos en 1492 en Sevilla deben verse dentro de un contexto histórico concreto: se trata, en palabras de Manuel González Jiménez, del intento de introducir “principios de racionalidad en la administración de la justicia y en el funcionamiento de los cuerpos colegiados de gobierno de la ciudad, y de un mayor control sobre la recta administración de los bienes y rentas municipales”². Esta política intervencionista en

2. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “Los Municipios Andaluces a fines de la Edad Media: El caso de Córdoba”. Separata del Tomo I de las II Jornadas de Andalucía y América, págs.

los regímenes locales se puso ya de manifiesto en las Cortes de Toledo de 1480, a las que, como acabamos de decir, nuestras Ordenanzas hacen reiterada referencia.

Interrumpido por las necesidades de la guerra de Granada, esta labor será retomada con fuerza en la década de los noventa³, y a partir de esta fecha se reglamentarán profusamente estos aspectos en los diversos concejos⁴. Las Ordenanzas de Sevilla, que aquí se editan, son por tanto, un ejemplo más del afianzamiento de la política intervencionista de los Reyes Católicos en los concejos bajomedievales.

Consideramos, por tanto, oportuno la publicación de un conjunto de ordenanzas (recogidas sólo en parte en la recopilación de Ordenanzas Municipales de Sevilla de 1506), que constituyen un corpus legal correspondiente a un momento concreto del reinado y que, así, adquiere una mayor coherencia si no siempre temática al menos cronológica, lo que puede servir al estudioso para comprender mejor tanto la actividad legisladora de los Reyes Católicos, como la transformación y evolución del concejo sevillano.

Tal como puede suponerse por lo dicho hasta ahora, las Ordenanzas de Sevilla de 1492 reglamentan sobre todo aspectos de la administración de justicia en el ámbito de la jurisdicción de la ciudad, si bien aparecen ordenamientos referidos a temas completamente distintos, tales como cuestiones sobre el régimen interno del concejo, los arrendamientos de rentas o competencias de diversas corporaciones de oficios. Aunque el conjunto de contenidos aparece mezclado a lo largo de todo el texto, en esta breve exposición hemos considerado de mayor claridad agrupar las diversas ordenanzas siguiendo el orden temático anteriormente expuesto, para lo cual hemos asignado a cada una de ellas un número, según orden de aparición. El resultado de esta división temática sería el siguiente:

1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como ya se ha indicado, a las cuestiones relacionadas con la administración de justicia se dedican la mayor parte de las reglamentaciones del texto, tratándose aspectos de muy distinta índole, que hemos agrupado en diversos subapartados:

3. Basta con consultar el Registro General del Sello, en sus tomos correspondientes a 1490, 1491 y 1492 para darse cuenta de que leyes similares se están introduciendo en numerosos concejos castellanos.

4. Podemos tomar como ejemplo las dos Ordenanzas de Córdoba, de 1483 y 1491, estudiadas por Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en ob. cit. En ambas se reglamentan asuntos que después se recogerán en las de Sevilla: así ya en 1483 en Córdoba se suprime la figura del promotor fiscal y se especifica el nombramiento de alcaldes de la tierra; en las Ordenanzas de 1491 aparecen disposiciones acerca de las sesiones de cabildo, del mayordomo (prohibición de que asista a los cabildos), jurados (prohibición de que éstos designen sotajurados) y capitulares (obligación de atender personalmente los asuntos que el concejo les encargare y prohibición de arrendamiento de los oficios públicos).

a. Nombramientos, asistencia, horario y retribución en los juzgados

- Requisitos personales para el nombramiento de escribano de juzgado. [25]
- Obligación de los oficiales de la justicia de acudir a sus juzgados, reglamentando los días, horarios y lugares. [3, 5, 7, 8 10]
- Limitaciones a los derechos de asesoría que pueden cobrar los jueces. [9]

b. Instancias de justicia

- Reglamentación de las alzadas e inhibiciones en los distintos grados de justicia. [4, 6, 14, 15 y 46]
- Prohibición a los oficiales de participar en distintas instancias de justicia. [11, 16 y 26].
- Recordatorio a los alcaldes mayores y sus lugartenientes de la prohibición de ver pleitos en primera instancia. [1]

c. Administración de la justicia en la “tierra” de Sevilla

- Reglamentación de las competencias de los alcaldes de la tierra, y los casos específicos de Fregenal y de Constantina. [12 y 20]
- Obligación del asistente y de su lugarteniente de supervisar la labor de los alcaldes de la tierra. [13]

d. Lugartenencias de justicia

- Reglamentación de las funciones judiciales del teniente de asistente y lugarteniente de alcalde mayor. [4 y 11]
- Recordatorio a los alcaldes mayores para que éstos no tengan más de un lugarteniente. [2]
- Prohibición para los jueces delegados de tener tenientes. [18]

e. Garantías judiciales

- Obligación de los alcaldes mayores de visitar la cárcel y velar por la recta administración de la justicia a los presos. [5]
- Obligación de los alcaldes y jueces de que antes de encarcelar a ninguna persona o embargar a un preso, obtengan pruebas suficientes para el hecho. [17 y 23]
- Prohibición de que exista procurador fiscal y promotor de la justicia en la ciudad. [22]

2. RÉGIMEN INTERNO DEL CONCEJO

Hemos agrupado bajo este título aquellas ordenanzas que tratan sobre las competencias y obligaciones de los cargos públicos del concejo, las referidas al funcionamiento del cabildo así como las cuestiones relativas a los arrendamientos de propios y rentas concejiles.

a. Competencias y obligaciones de los oficiales públicos

- Obligación de los oficiales públicos de encargarse personalmente de los asuntos que delega en ellos el cabildo. [42]
- Prohibición a los oficiales públicos de vivir con persona que detenta un cargo. [36]
- Prohibición a los oficiales públicos de arrendar sus cargos o derechos anexos a los mismos. [27]
- Prohibición a los oficiales públicos de cobrar derechos por encima de lo estipulado. [28, 43 y 44]
- Prohibición a los oficiales públicos de ser arrendadores de los propios y rentas concejiles. [38]
- Mandamiento a algunos oficiales públicos para que impidan los juegos de dados. [29]
- Obligación de los veinticuatro de residir al menos cuatro meses al año en Sevilla. [35]
- Recordatorio de la anualidad del cargo de mayordomo. [37]
- Imposibilidad de ocupar cargo de alcalde y fiel ejecutor a la vez. [16]
- Reglamentación de funciones de los jurados y prohibición de que tengan sotajurados. [21 y 39]
- Reglamentación de funciones de los fieles ejecutores. [30 y 31]
- Obligación de los alguaciles “de los veinte” de vivir en sus collaciones y de tener caballo. [24]

b. Funcionamiento del cabildo

- Obligación de oír primero a los vecinos y moradores de la tierra en las sesiones de cabildo. [34]
- Reglamentación de las reuniones del cabildo. [19]
- Prohibición a los mayordomos y lugartenientes de alcaldes mayores de entrar en el cabildo, al menos que sea requerida su asistencia. [4 y 40]

c. Arrendamientos de propios y rentas concejiles

- Prohibición de arrendar propios o rentas por un plazo superior a tres años. [38 y 45]
- Obligación de debatir y aprobar en cabildo las donaciones sobre arrendamientos y pechos. [41]

3. CORPORACIONES DE OFICIO Y ACTIVIDADES COMERCIALES

- Regulación de las actividades de los silleros de la guisa y de la ginetá. [31]
- Reglamentación de la venta de cueros. [32]
- Reglamentación de la venta de paños. [33]

EDICION DEL TEXTO DE LAS ORDENANZAS DEL CONCEJO
DE SEVILLA DE 1492⁵

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey et Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mayorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, e de las Yslas de Canarias, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdanna, marqueses de Oristán e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes e alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados, fieles executores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a todos los otros e qualesquier personas a quien lo de yuso contenydo atanne en qualquier manera, e a cada uno de vos que agora son o serán de aquí adelante, salud e graçia. Bien sabedes commo estando nos en esa dicha çibdad queriendo saber como se administrava en ella nuestra justiçia e commo se tratauan e espedian las cosas conçernyentes al bien público desa dicha çibdad, fuemos ynformados que en los ordenamyentos della avía muchas ordenanças que son buenas e prouechosas e asy para la presta espedición de los pleitos e cabsas que contra vnas personas e otras se seguian e tratan commo sobre otras muchas cosas conçernientes a la yndepuidad e pro comun de los vezinos e moradores della. Las quales por non se aver usado paresçe que non tenyan fuerça ni abtoridad, ni por ellas los juezes podian ny querian juzgar. E que otras algunas ordenanças contenydas en los dichos ordenamyentos auyan menester alguna emyenda o reformaçión para que dellas redundase vtilidad al pueblo de la dicha çibdad. E otrosi que algunas cosas eran vsadas e platycadas en esa dicha çibdad e en el juzgado de vos los dichos juezes della que non eran buenas nin provechosas ante del vso e guarda dellas, resultando algunos dannos e ynconvinyentes asy contra el bien comun commo contra las personas particulares desa dicha çibdad. E sobre lo qual todo nos deseando remediar e proueer por dar buena cuenta a Dios nuestro sennor del cargo que por el tenemos en la tierra, e por proueer a esa dicha çibdad de Seuilla de quien avemos reçebido e continuamente reçebimos muchos e sennalados seruiçios, mandamos a los del nuestro consejo que sobre todo ello entendiesen e platicasen con vosotros en vuestro cabildo o con las personas de que para ello diputasedes, por que todo se proueyese bien e conplidamente como cumplia a seruiçio de Dios e al bien comun e buen regimiento desa dicha çibdad. E los quales nos hizieron relaçión de todas las cosas que con el nuestro asystente e con los veynte e quattros e jurados e fieles executores por vosotros para ello diputados platica-

5. Se han respetado las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* del Concejo Superior de Investigaciones Científicas. Las notas que aparecen frecuentemente en el margen izquierdo, en las que se resume el contenido de cada ordenanza, se han considerado como título de las mismas. Si en algún caso aparecen dos o más de éstas notas marginales, se han colocado en nota a pie de página.

ron. E del acuerdo e asyento que sobre cada cosa dello con vosotros tomaron e todo oydo por nos, acordamos de remediar e proueer sobre cada un capítulo de los que fueron platycados, mandando e ordenando como mandamos e ordenamos por esta nuestra carta de leyes e ordenamientos las cosas siguientes.

(1) Que los alcalldes mayores non conoscan de pleitos en primera instançia

[Calderón] Primeramente, por quanto por carta e ordenamyento que la dicha çibdad tiene, está defendido que los alcalldes mayores de la dicha çibdad ni sus lugartenyentes no puedan conosçer de pleitos çiuiles nin criminales algunos en primera ynstançia, e que sy algunos pleitos ante ellos vinyeren los remytan luego los pleitos çiuiles a los alcalldes ordinarios e los pleitos criminales antel alcalde de la justiçia, saluo sy amas las partes vinyeren abenydas de litigar antellos o sy el demandador e el demandado fueren de fuera de la dicha çibdad. E por que la guarda destas dichas ordenanças e cartas es muy prouechosa para los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, e el quebrantamiento dellas trae desorden e corruçión en la admynistraçión de la justiçia, ordenamos e mandamos que de aquí adelante las dichas cartas e ordenanças se guarden e cumplan. E en guardándolas e cumpliéndolas, mandamos que los dichos alcalldes mayores o sus lugartenyentes nin algunos dellos no conoscan en primera ynstançia de pleitos algunos çiuiles ni criminales, saluo en los dichos dos casos, mas que luego que antellos fuere puesta la acusaçión o demanda remytan la acusaçión al alcalde de la justiçia e la demanda ante los alcalldes ordinarios, e todo lo que de mas antellos se hiziere o ellos hizieren contra el thenor e forma de lo suso dicho, queremos e mandamos que sea en sy ninguno e de ningun valor e efecto, e por tal lo declaramos non enbargante qualquier prorogaçión tácita quel reo faga sobrello. E otrosy mando a los emplazadores que non emplazen por nueva acusaçión nin nueva demanda ante los dichos alcalldes mayores e sus tenientes nin ante alguno dellos aunque ellos ge lo manden espresamente, so pena de çien mrs. por // cada vez que lo contrario hizieren para los alcalldes hordinarios de la çibdad e demas que la parte enplazada no sea tenuta de venyr nin paresçer al plaso nin por ello cayga en pena alguna.

(2) Quel teniente de alcalde mayor non pueda subdelegar otro en su logar.

[Calderón] Otrosi por quanto el senyor Rey don Enrrique nuestro abuelo, que Dios perdone, fizo e hordenó vna ordenança por la qual ordenó e mandó que dende en adelante cada vn alcalde mayor de Seuilla non pudiese tener mas de vn delegado el qual fuese letrado, e tal commo mandan las leyes de hordenamyento de Seuilla, que los sennores Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores ouieron fecho, que disponen quel tal delegado fuese letrado o lego e no sometido a la juridición eclesiástica, e mandó que los dichos alcalldes mayores e sus tenyentes guardasen las leyes de los hordenamyentos e cartas que sobresto disponian. E por quel vso e guarda de las dichas leyes e cartas es muy prouechoso al

bien común de la dicha çibdad, mandamos que se guarden e cumplan de aquí adelante, e quel sustituto o delegado del alcalde mayor non pueda poner por sy otro sustituto, saluo si se ouiere de absentar de la çibdad e la absençia fuere larga o por larga enfermedad. Ca en tal caso mandamos que el alcalde mayor prinçipal, o quien su poder para ello ouiere, pueda nonbrar e poner otro delegado en lugar del absente o enfermo durante su absençia o enfermedad, que sea de la mesma qualidad que el delegado, pero que ese tal delegado antes que vse del ofiçio sea reçevido en cabildo por tal delegado e faga el juramento acostumbrado.

(3) Que fagan las abdiencias e visiten <la> quadra e cárçeles los alcalldes mayores.

[Calderón] Otrosy hordenamos e mandamos que las cartas e hordenanças que disponen que los alcalldes mayores vengan por sy a la quadra el martes e el jueves de cada semana, e que el sabado visiten la cárçel, e quel jueves hagan conplir e cunplan la justiçia o, en absençia dellos, los que por ellos estouieren, e alli conoscan de las apellaciones que según las dichas ordenanças deuen yr a la quadra, que sean guardadas e conplidas e esecutadas de aquí adelante. E que el asistente e alcalldes juren de lo guardar e conplir asy avnque no sean para ello espeçialmente llamados.

(4) Que los tenientes de alcalldes mayores no vayan a cabildo estando allí los mayores.

[Calderón] Otrosy hordenamos e mandamos que las leyes e hordenanças que disponen que los alcalldes delegados por los alcalldes mayores tengan cargo de librar sus pleytos de alçada, e que non vengan a los çabildos estando el alcalde mayor que le puso en la çibdad, saluo sy fuere llamado al cabildo para alguna cosa, que sean guardadas e conplidas de aquí adelante. E que de otra // guisa el delegado, estando el prinçipal en la çibdad, non entre ni esté en el cabildo ni tenga voto en él.

(5) Quel alcalde de la justiçia vaya a hacer abdiencia a la quadra e los alcalldes mayores visiten la cárçel.

[Calderón] Otrosy por quanto en los ordenamyentos de la dicha çibdad se falla vna ley que dispone quel alcalde de la justiçia de la dicha çibdad vaya cada día por la manñana a oyr e librar los pleitos criminales de su audiençia a la quadra, e los alcalldes mayores vayan de quince en quince días a lo mas tarde a la cárçel e se asyenten ençima del calabozo e fagan sacar ante sy todos los presos, e sepan cada vno por que e quanto tiempo ha que están alli, o sy el alcalde de la justiçia ha sydo negligente en administrar la justiçia, lo reprehendan e le asygnen término en que libre el pleito. E sy non lo librare lo fagan saber a nos. Mandamos por la presente que la dicha ley sea guardada e cumplida de aquí adelante en todo e por todo.

(6) Que la apelación de cabsa criminal que se hi<çi>re del alcalde de la justiçia vaya antel asistente e alcalldes mayores.

[Calderón] Otrosy por quanto segund disposyçión de algunas leyes e ordenanças de la dicha çibdad, quando quiera que se ynterpone el alçada o apelación del alcalde de la justiçia de la dicha çibdad, qualquier de los alcalldes mayores puede conoçer de la tal alçada en grado de apellaçión, e este alcalde mayor sólo puede condepnar o absolver en causa criminal avn que sea muy graue, e paresçe que esto es cosa peligrosa e non bien proueyda que en çibdad tan grande e donde ay tantos letrados se aya de determinar la justiçia criminal por vno solo, por ende queriendo en esto proveer, ordenamos e mandamos que quando se ynterpusyiere el alçada en pleito criminal del alcalde de la justiçia que se junten en la quadra los alcalldes mayores e el asystente quando lo ouiere, e alli en la quadra se despachen e determinen por los que alli se hallaren, o la mayor parte, la causa criminal con tanto que a lo menos sean tres personas en la determinaçión de la causa.

(7) Como han de hacer las abdiençias los alcalles hordinarios.

[Calderón] Otrosy por quanto por las leyes e ordenanças de la dicha çibdad está dispuesto e ordenado en qué lugar e a qué oras han de librar los pleitos los alcalldes ordinarios e los alcalldes mayores, e commo e en quanto tiempo se han de echar los plasos. E somos ynformados que las dichas leyes e ordenanças que sobresto disponen non son bien guardadas, antes son vsurpadas e quebradas, lo qual redundanda en gran dapnno e perjuyso de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, sobre lo qual non queriendo prouer, ordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los alcalldes ordinarios se junten cada un día que non fuere feriado en el corral de los alcalldes a la tarde, e allí ayan e libren los pleitos de que ellos pueden conoçer por dos oras continuas a lo menos, en esta guisa: que desde primero día de abril fasta postrimero día de setiembre comiencen a librar a las // quatro oras despues de medio día et dure el audiencia fasta las seys oras que son dos oras. Et desde primero día de otubre fasta postrimero día de março comiencen a librar a las tres oras después del medio día et dure el audiencia fasta las çinco que son dos oras, e que fasta pasadas las dichas dos oras de cada audiencia non puedan ser acusadas rebeldías nin echados plasos a los enplazados. E puesto que los echen quel alcalde non los reçiba, e puesto que los quiere reçeibir quel escriuano de su audiencia nin otro algund escriuano non los asyente en su registro nin en otra parte, so pena que por la primera vez que le asentare sea suspendido por el mismo fecho del ofiçio de la escriuanía por seys meses, e por la segunda vez sea suspendido del dicho ofiçio por un anno, e por la terçera vez sea priuado del dicho ofiçio para syenpre jamás. E que sy recibieren en otra manera que sean en sy ningunas.

(8) Como han de hacer abdiencias los tres grados postrimeros.

[Calderón] Otrasy por que nos somos ynformados que los çinco grados de juzgado que ay en la dicha çibdad, que es el primero de los alcaldes ordinarios, e el segundo de los alcaldes mayores, e el terçero de las alçadas, e el quarto de la vista, e el quinto de la suplicaçión, están muy desordenados e confusos, asy por que libran todos o los mas dellos a vna ora, commo por que libran en sus casas, a lo menos los juezes de los quatro grados dellos, e las partes nin los procuradores non pueden yntervenir en todos los auditorios donde tienen pleitos, e por esta causa les acusan rebeldías o plasos, e se fassen actos en rebeldía de que viene dapno e perjuysio a las partes. E en la ley ante desta avemos dispuesto e ordenado en qué manera e en qué lugar e a qué tiempo han de haser audiencia e librar los pleitos los alcaldes ordinarios e los alcaldes mayores en el corral de los alcaldes. Y asy es cosa convenible que en los tres grados postrimeros proveamos, por ende mandamos y ordenamos quel juez de las alçadas que fuere por el nuestro adelantado mayor del Andalusía, tenga su abditorio público en su casa del dicho adelantado commo se acostumbró en los tiempos pasados, e faga su audiencia cada día a la tarde que dure dos oras cada día, e los otros dos juezes de la vista e de la suplicaçión se junten amos con el nuestro asyistente o con su tenyente en quanto lo ouiere en la dicha çibdad a la manñana en el corral de los alcaldes, e todos tres juntamente conoscan de los pleitos e causas que antellos vinieren en grado de suplicaçión o en qualquier de los dichos grados, e sy non ouiere asyistente en la dicha çibdad ni su tenyente, que los dichos dos juezes tomen consygo vn letrado syn sospecha de la dicha çibdad, e alli estén en su auditorio a lo menos vna ora cada día todos tres, conuiene a saber desde primero día abril (sic) fasta postrimero día de setiembre desde las ocho oras antes de medio día fasta las nueve que es vna ora. Et desde primero día de octubre fasta postrimero día de março desde las dies oras antes de medio día fasta las onse que es vna ora, e alli oyan, // libren et determynen todos tres, o sy non fueren conformes los tres que sean los dos dellos, todos los pleitos e causas de amos los dichos grados de vista e suplicaçión. Et lo que alli fuere determynado en grado de suplicaçión, aquello quede et finque firme e sea executado segund lo disponen los priuillejos e ordenanças de Seuilla, e que lo que en otra manera se librare sea en sy ninguno.

(9) Los dineros que han de leuar los juezes de los tres grados.

[Calderón] Otrasy por quanto los juzgados del alçada e de la vista non tienen quitaçión con los dichos ofiçios et el juez de la suplicaçión tiene pequenna quitaçión, que son dies myll mrs. con el dicho ofiçio, et es razón que estos tengan algunos derechos de açesorías, por ende ordenamos e mandamos que cada vn pleito que determinare el juez del alçada et el de la vista, sea estimado quanto monta poco mas o menos la condepnación o absulución que han de haser del pleito. Et de lo que montare lleue cada vno de los dichos juezes de alçada e vista

a razon de dies mrs. de cada myllar. Et el juez de la suplicaçión por la sentençia difinitua que diere lleue la mytad, pues por otra parte lleua quitaçión, e que ninguno dellos non lleue açosorías fasta la sentençia difinitua. E estonçes no pida ni lleue más de la dicha contía, so pena que pierda el derecho de la açosoría del pleito que más lleuare con mas el el quarto tanto, la meytad para la nuestra camara et la otra meytad para la parte a quien lo lleuare, e estos dies mrs. al myllar se entiendan fasta en quantía de çient myll mrs. que son myll mrs., e dende adelante que non lleue más e esto paguen las partes de por medio para luego e después los pague el condenado.

(10) Como han de hacer abdiencia los fieles executores.

[Calderón] Otrasy ordenamos e mandamos que los nuestros fieles executores hagan audiencia pública cada vn día que non fuere feriado a la tarde en el corral de los olmos dos oras cada día, conuiene a saber, desde primero día de abril fasta postrimero día de setiembre desde las quatro fasta las seys oras. Et desde primero día de octubre fasta postrimero día de março desde las tres oras despues de medio día fasta las çinco que son dos oras, e que antes non se acusen ni se reçiban rebeldías ni plasos ni los escriuanos los asyenten so las dichas penas.

(11) Quel teniente non asista mas de en vn juzgado.

[Calderón] Otrasy por euitar sospechas que con buen color se podrían tomar sy el teniente de nuestro asystente ouiese de asystir en todos los dichos grados o en muchos dellos con los juezes de los dichos juzgados, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el tenyente de asystente que asistiere con qualquier de los dichos juezes en vn grado, non pueda asistir con otro juez alguno en otro grado en vn mismo negoçio. Et que sy el asystente quysiere o le fuere pedido que asista en otro qualquier grado de los que ouiere asistido el dicho su teniente, que asysta por sy mismo sy quysiere syn su teniente, o sy el non quysiere nombre e ponga otro syn sospecha que asysta con el juez, por manera que su teniente en vn pleito o negoçio non asista mas de vna vez.

(12) Que ayan dos alcaldes de la tierra ⁶.

[Calderón] Otrasy por quanto por algunas leyes et ordenanças de los ordenamientos de Seuilla paresçe que los sennores Reyes nuestros progenitores considerando // que la tierra de la dicha çibdad es grande e que los alcaldes mayores della non podian asy administrar la justiçia en la dicha tierra e visitarla commo convenia, acordaron de poner dos alcaldes para en la tierra de la dicha çibdad que touiesen cargo de guardar su seruicio e el pro de la dicha çibdad e su tierra et

6. Además de este título, aparecen otros dos: el primero de ellos tachado indica "*Como han de vesytar la tierra [] alcaldes mayores*"; el segundo, hecho en el mismo margen y con letra distinta, indica "*Que Sevilla de mandamiento para su tierra*".

terminos et para que andouiesen todo el anno por los lugares del termino della e oyesen las querellas e fisieren (*) justiçia segund que los alcaldes mayores lo podian haser sy alli estouiesen. Et que las alçadas destes viniesen ante los alcaldes mayores o qualquier dellos e que estos supiesen el estado de la tierra e lo notificasen a los fieles para que ellos con los alcaldes e alguazil lo emendasen luego o lo enbiasen notificar al Rey. Et que estos alcaldes de la tierra fuesen tenidos de dar cuenta de la adminystración de la justiçia que era a su cargo a los alcaldes mayores de la çibdad, por que sy fisieren alguna cosa que non deuiesen lo notificasen al rey para que mandase sobrello lo que la su merçed fuese. Et a nos es fecha relación que non enbargante lo suso contenydo, los dichos alcaldes de la tierra non la visytan commo deuen nin ejecutan en ella la nuestra justiçia nin oyen los querellosos commo devrían, antes dis que ponen por sus tenientes en las dichas alcaldías onbres legos, escuderos e otras personas non vsadas de tener juzgados, los quales dis que hasen ynjustiçias e extorsiones a los vezinos de la tierra et non dan cuenta de la administración de la justiçia que es a su cargo a los alcaldes mayores de la çibdad segund son obligados, de que a la dicha tierra se recreçe mucho dapnno e fatiga. Por ende ordenamos et mandamos que de aquí adelante los dichos alcaldes de la tierra visiten por sy mismos o por sus lugartenyentes amos a doç juntamente et non el vno syn el otro, en cada vn anno toda la tierra de la dicha çibdad. Et fagan e ejecuten todo aquello para que fueren puestos segund el thenor e forma de la dichas leyes e ordenanças [e traygan razon e cuenta] por ante escriuano de todos los actos e visitaçión que ouieren fecho. Et al fin de cada anno den cuenta e razón de todo ello a los nuestros alcaldes mayores de la çibdad. Et fasta que esto ayan fecho en cada vn anno que non les sea librada ni pagada la quitaçión que con el dicho ofiçio tienen e ouieren de aver del anno venidero. Et con los dineros della luego al comienço del dicho anno venidero el cabildo e asyistente de la çibdad enbien dos personas fiables que hagan la dicha visitaçión, e sean pagados del salario de los dichos alcaldes de la tierra, los quales non puedan poner por sus tenientes de aquí adelante en los dichos ofiçios onbres legos, saluo que sean letrados, onbres de buena fama e de buena conçiencia, los quales antes que vsen de los dichos ofiçios sean presentados por los alcaldes prinçipales e reçevidos por sus tenientes en el cabildo de la dicha çibdad. Et reçiban dellos el juramento que segund las ordenanças de la dicha çibdad han de haser, las quales luego le sean alli leyda delante. Et en las espaldas del poder que los dichos alcaldes dieren, ponga el escriuano del cabildo el mandamiento del cabildo de la dicha çibdad en que manda a su tierra que reçiban los dichos tenientes, e de otra manera non sean obedesçidos ni reçevidos en la dicha tierra ni vala lo que hisieren.

(13) Quel teniente e alcaldes mayores vesyten la tierra.

[Calderón] Otrosy por que la prinçipal causa que nos mouió a poner asyistente en la dicha çibdad de Seuilla fue por que supiese commo e en que manera todos (*:

va sobreraydo en esta plana do dice fesiesen, vala) // los ofiçiales et ministros de la justiçia la administrauan en la çibdad et su tierra, et corrigiese e emendase lo que non estouiese bien fecho. E esto non lo pueden saber tan bien en absençia como visitando la tierra por su persona, et eso mismo los alcaldes mayores de la dicha çibdad deuen visitar la dicha tierra en cada vn anno por las razones susodichas. Et por que mejor puedan saber la verdad de lo que en su absençia se ha fecho, por ende ordenamos et mandamos que el nuestro asistente, en quanto lo ouiere, visite o su lugarteniente en cada vn anno la tierra de la dicha çibdad andando de lugar en lugar por toda ella e tome consygo para la vna parte della dos alcaldes mayores o sus lugartenientes e por otra parte otros dos, e asy remudándolos de dos en dos para que juntamente todos tres hagan la dicha visitaçión. Et quando non ouiere asistente que hagan la dicha visitaçión los dichos alcaldes mayores repartiendo la tierra de dos en dos e juntamente los dos oyan et determinen, corrijan et castiguen las querellas e exçesos e quexas asy çeuiles commo crimiales que fallaren por la tierra e sepan commo administran la justiçia los dichos alcaldes de la tierra e sus tenientes e los ordinarios de cada lugar, e commo vsan de sus ofiçios los otros ofiçiales; et corrijan lo que vieren que es menester con tanto que los que visytaren vn anno la vna parte non visyten otro anno en aquella parte, et los que asy non fisieren la dicha visitaçión que pierdan la mytad del salario e quitaçión del anno syguiente que ouieren de aver cada vno con su ofiçio e que non le sea librada nin pagada.

(14) Como se han de dar las iniviçiones.

[Calderón] Otrosy por quanto somos ynformados que en la dicha çibdat de Seui-lla los alcaldes mayores della et los jueses de las otras juridiçiones superiores tienen por vso e costumbre que luego que qualquier litigante se va a presentar antellos de fecho con su persona en grado de apelaçión o nulidad de qualquier sentençia o mandamiento que qual (sic) alcalde ordinario de la çibdad o de su tierra aya dado syn que sea çitada la otra parte e syn que el apelante traiga el proçeso antellos, admiten la apelaçión, et luego dan mandamiento de ynibiçión para el juez ynferior, lo qual todo es contra derecho et dello se sygue dilaçión en los pleitos e agrauio a las partes por que se dan las sentençias o mandamientos. Por ende queriendo remediar e proueer sobre esto, ordenamos e defendemos que de aquí adelante ningund alcalde mayor ni juez de alçada nin de la vista nin de la suplicaçión non de carta nin mandamiento de ynibiçión contra el juez su ynferior, ansy de la dicha çibdad commo de Frexenal et Costantina et de las otras villas e lugares de su tierra sobre acto o mandamiento o sentençia ynterlocutoria en los casos que ha lugar apelaçión, fasta que la parte en cuyo fauor se dio la sentençia o mandamiento sea çitada e llamada para ver el pedimiento que la otra parte hace, e fasta quel apelante aya traydo e presentado el proçeso antel juez superior o muestre por escriptura publica diligençias bastantes que ha fecho para traer el proçeso en tiempo deuido et commo non lo ha podido aver. E sy fuere la

apelación de mandamiento o sentençia difinitiva que trayendo el proçeso o testimonios de las diligençias de commo non le puede ser dado, le den la ynibitoria et non en otra manera. E sy fuere la causa criminal e fuere el reo el apelante, no se de la ynibiçión fasta que se aya presentado a la cárçel del juez superior, saluo sy / / estouiere preso en poder del juez ynferior, que presentando su procurador al proçeso o testimonio de diligençias de commo non le puede aver, le pueda ser dada la dicha ynibiçión. Et que en los casos criminales el que se viniere a presentar a la cárçel que este preso en ella e non sea dado suelto nin fiado fasta que sean fechas las prouanças en el pleito prinçipal e la publicaçión dellas. Et sy por ellas paresçiere que está en caso de absoluçión que pueda ser dado a fiadores carçeleros cometariensos (sic) fasta que se de sentençia difinitiva en el negoçio. E sy non estouiere en caso de absoluçión o estouiere su pleito dubdoso en esto, que non pueda ser nin sea dado sobre fiadores nin sea sacado de la cárçel, fasta quel pleito sea determinado, y sy la ynibiçión de otra manera fuere dada en qualquier de los dichos casos mandamos que non vala. E que el juez ynferior contra quien se da la ynibiçión no lo obedesca nin cunpla, et que el que diere la ynibiçión pague al apelado todas las costas que por esta causa se le recreçieren, et que por non la cunplir el juez ynferior no aya ni yncurra en pena alguna.

(15) Iniviçiones de Carmona.

[Calderón] Otrasy por quanto a nos es fecha relaçión que estas ynibiçiones dan grand perturbaçión a la execuçión de la nuestra justiçia en la villa de Carmona, por manera que las justiçias della pocas veses pueden executar la justiçia nin determinar los pleitos con las ynibiçiones que antes de tiempo dan para ellos los alcaldes mayores de la dicha çibdad, por ende ordenamos e mandamos que los alcaldes mayores ni otros jueses superiores de la dicha çibdad non den carta nin mandamiento de ynibiçión contra el corregidor e alcaldes e otros ofiçiales de la dicha villa de Carmona, syn que primeramente proçedan e yntervengan las cosas e actos e diligençias contenidas en la ley ante desta. E sy de otra guisa lo hisieren que cayan e yncurran en la pena contenida en la dicha ley et la dicha carta o mandamiento de ynibiçión sea en sy ninguna et non sea obedechida nin cumplida et que por non la cunplir los jueses de Carmona non ayan nin yncurran en pena alguna.

(16) Que nenguno tenga dos ofiçio de judgado.

[Calderón] Otrasy ordenamos et mandamos que persona alguna no pueda tener dos ofiçios de judgado en la dicha çibdad, nin pueda ser alcalde y fiel executor. Et eso mismo que padre e hijo no tengan cada vno vn judgado que sea el vno superior del otro.

(17) Como han de prender.

[Calderón] Otrasy ordenamos e mandamos que ninguna persona pueda ser presa por causa criminal syn que primero proçeda ynformación bastante para lo prender, e el alcalle o juez, que de otra manera mandare prender que pague las costas saluo sy el delincente fuere fallado e tomado en el tal delito.

(18) Que ningund juez delegado pueda subdelegar otro.

[Calderón] Otrasy ordenamos et mandamos que ningund juez delegado non pueda poner nin ponga por sy otro sustituto o subdelegado, nin se asyente a librar los pleitos por el, nin exercite juridiçión alguna con tal poder, so las penas en que cahen las personas priuadas que vsen de ofiçio público syn tener poder nin actoridad para ello.

(19) Que se guarden las ordenanças del tiempo del rey don Juan para lo del cabildo ⁷.

[Calderón] Otrasy por quanto el cabildo e asyente que a la sazón era de la // dicha çibdad de Seuilla fisieron et ordenaron çiertas ordenanças, las quales despues fueron aprouadas et confirmadas por el sennor Rey don Juan nuestro padre, de gloriosa memoria cuya ánima dios aya, por su carta firmada de su nonbre et sellada con su sello dada en la villa de Aréualo, veynte e seys dias de março del anno de treynta e ocho, por la qual entre otras cosas mando que las personas que auyan de entrar en el cabildo entrasen en el lunes e miercoles et viernes de cada semana, e commo et en que manera se auian de asentar en el cabildo los veynte et quatro e jurados del, et que forma auyan de tener en obedesçer et reçeber las cartas del Rey, et que forma auyan de tener en fablar e en despachar petiçiones e en procurar los negoçios, et en que pena yncurrian los que lo suso dicho contenido en las dichas ordenanças non guardasen, lo qual todo entendemos que es cosa mui prouechosa para la buena orden e governaçión del dicho cabildo et para despacho de los negoçios que a el vinieren. Por ende ordenamos e mandamos que la dicha carta con las dichas ordenanças en ella encorporadas, sean guardadas e cumplidas e esecutadas de aquí adelante so las penas en ella contenidas.

(20) Que los alcalldes de la justiçia de la tierra sean letrados ⁸.

[Calderón] Otrasy por quanto a nos es fecha relación que de muchos tiempos aca el cabildo de la dicha çibdad acostumbra poner vn alcalle de la justiçia en la

7. En el mismo margen y con distinta letra se indica: "*Aquí la carta original*".

8. En otra letra y al margen derecho se indica: "*Que la çibdad ponga alcalle en Frexenal y Constantina*".

dicha villa de Frexenal para ella et para los lugares del Bodonal e la Higuera et Marotera (sic), e otro alcallde de la justiçia en la dicha villa de Costantina para ella e para los lugares de Villanueva e la Puebla de los Ynfantes et Sant Nicolás, los quales algunas veses son onbres legos, et es razon que por estar tan lexos de la çibdad sean onbres que puedan e sepan bien administrar justicia. Por ende ordenamos e mandamos que syn embargante de qualesquier cartas e prouisiones que agora tengan los que tienen los dichos dos ofiçios, desde luego la dicha çibdad nombre e ponga en cada vna de las dichas villas de Frexenal e Costantina vn alcallde de la justiçia, que sea onbre letrado e sufiçiente para administrar en ellas la justiçia, los quales sean tenidos de haser residençia acabados dos annos que ayan tenido el dicho ofiço, et que la çibdad embie persona que reçaiba la dicha residençia con suspensyón de los dichos ofiços de alcaldía, et que de otra manera pasados los dichos dos annos no vsen de los dichos sus ofiços.

(21) < > y sotajurados.

[Calderón] Otrosy ordenamos e mandamos que los jurados de la dicha çibdad syruan por sy los dichos ofiços et que non pongan sustitutos nin sota jurados por ellos, nin los tales sota jurados sean reçevidos en sus collaçiones nin los perrochanos dellas se junten nin fagan repartimientos con ellos, so pena quel jurado que de aquí adelante tratare de poner sota jurado pierda el ofiço de juradería, e el sota jurado que açebtare el cargo e tratare de vsar del, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara, et otrosy que los dichos jurados tengan cargo de notyficar a nos el estado de la dicha çibdad e de su tierra segund e commo e a los tiempos e so las pennas contenydas en las cartas e priuillejos que tienen e en las leyes e ordenanças de la dicha çibdad. //

(22) **Que no aya procurador fiscal de la justiçia.**

[Calderón] Otrosy por quanto somos ynformados del poco prouecho e mucho dapnno que se recreçe a los vezinos et moradores de la dicha çibdad de Seuilla e su tierra por aver procurador fiscal e promotor de la justiçia generalmente en ella, e de las extorsiones e cohechos que hasen por que non pongan acusaçiones o demandas por algunos achaques que buscan et por que estas acusaçiones non pongan o puestas non las prosigan, lleuan cohechos de muchas personas. Et por otra parte en los pleitos que prosyguen hasen conclusiõn con los acusados o demandados e non curan de haser provanças por que condepnen a ellos, et den por quitos a los acusados o demandados, lo qual todo vemos que redunda en dapnno de muchos e peruersyõn e corrupçiõn de la justiçia. Por ende ordenamos e defendemos que de aquí adelante non aya procurador fiscal nin promotor de la justiçia en la dicha çibdad de Seuilla, mas que sy algunos delictos o exçesos se cometieren o se ouieren de proseguir, que los prosygan las partes a quien tocaren e non promotor fiscal, pero sy el delicto fuere grave e no ouiere persona que lo acuse

de aquellos a quien tocare o puesta la acusación no ouiere quien la prosiga o non la quisyere proseguir, damos poder e liçençia por la presente al juez o juezes que del tal delicto pudieren o deuieren conoçer, que para aquel caso particular pongan vn procurador o promotor fiscal que yntente e prosiga la causa, el qual antes que comieçe a faser actos en ella faga juramento de la proseguir bien e fielmente et non faser en la prosecución della, colusión nin fraude alguno.

(23) Como han de ser embargados los presos.

[Calderón] Otrosy, porque nos es fecho saber que en la dicha çibdad se acostumbra faser que quando alguno está preso en la cárcel de la dicha çibdad por qualquier delicto o por causa o debda çevil, qualquiera que le quiere haser mal o danno va a la cárcel e lo embarga ante el carçelero, o va a qualquier de los juezes de la çibdad por el mandamyento de embargo, e syn que muestre carta de obligación nin conoçimyento nin avn ynformación de lo que dise, nin otra justa razon alguna, luego le dan mandamyento de embargo y acaesçe que el preso non tiene quien hable por el, e asy se está ynjustamente detenydo, de manera que avn que le mandan soltar por la causa prinçipal por que fue preso, se queda después en la cárcel por los otros embargos ynjustamente puestos. E por obuiar a esto, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningund alcallde nin juez de la dicha çibdad pueda nin de carta de embargo contra la persona que estouiese presa en la cárcel, syn que primeramente le sea mostrada causa justa por obligación o conoçimyento o ynformación bastante por donde deua ser preso. Et por que esto vaya mas syn sospechas, mandamos al alguazil e al carçelero que touieren cargo de los presos e de la cárcel de la dicha çibdad, que non reçiban embargo que de qualquier preso que touiere e le fuere fecho a pedimyento de persona alguna syn mandamyento de juez en que se declare la causa por que le mandan embargar.

(24) Que los alguaciles de cauallo bivan en sus collaçiones.

[Calderón] Otrosy, ordenamos et mandamos que los veynte alguaciles de cauallo que ha de aver en la dicha çibdad, sean elegidos e puestos segund lo disponen las ordenanças de la dicha çibdad, et que bivan en la collaçion de donde fueren puestos et tengan continuamente cauallo. E sy asy non lo hisieren e cumplieren // que non gosen de la franqueza que por razon del dicho ofiçio deuen aver nin sea ayudo por alguacil de cauallo.

(25) Que los escriuanos de los juzgados sean presentes en el cabildo.

[Calderón] Otrosy por quanto los escriuanos de los juzgados deuen ser personas de mucha fidelidad et suficiençia, ordenamos et mandamos que los escriuanos de los alcalldes ordinarios e de los juzgados de los alcalldes mayores e del alçada e vista e suplicaçion sean personas suficiençes para los ofiçios e tenydos por fieles

en ellos, e que ante que vsen de los dichos ofiçios sean tenydos e presentados en el cabildo de la dicha çibdad y aprouados por los ofiçiales del, e antes desto que non vsen de los dichos ofiçios, so pena que el que contra esto fuere o pasare caya et yncurra en las penas en que cahen e yncurren las personas priuadas que vsan de ofiçios públicos syn tener poder nin actoridad para ello.

(26) Quel escriuano de qualquier de los çinco abditorios non lo puedan ser se más de vn abditorio.

[Calderón] Otrasy ordenamos et mandamos que el que fuere escriuano de qualquier de los çinco auditorios o juzgados de la dicha çibdad, non pueda seer escriuano de otro auditorio nin juzgado de los dichos çinco auditorios, so pena que sy lo contrario hisieren, los actos que antel pasaren sean en sy ningunos, e non fagan fe nin prueba et pague las costas a la parte e pague de pena por cada vez çinco mill mrs. para el reparo de la puente de la dicha çibdad.

(27) Que no se arrienden los ofiçios.

[Calderón] Otrasy por quanto por muchas leyes et ordenanças de nuestros Reynos está dispuesto et ordenado que los que tuuieren ofiçios públicos no arrienden los derechos dellos nin de los ofiçios que son anexos a ellos, las cuales dichas leyes son muy justas et prouechosas. Por ende ordenamos et mandamos que los alcalldes e juezes de cada vno de los dichos çinco juzgados nin el alguazil mayor nin su lugarteniente nin otros ofiçiales públicos de la dicha çibdad no arrienden a persona alguna directa nin yndirecta por sy nin por ynterpósitas personas, las escriuanías nin execuçiones ny derechos nin penas de sus juzgados y ofiçios, so las penas contenydas en las dichas leyes e ordenanças de nuestros Reynos en que cahen et yncurren los que dan a renta los derechos de los ofiçios públicos que tienen.

(28) Que los juezes no lleuen más derechos de los contenidos en las ordenanzas.

[Calderón] Otrasy ordenamos et mandamos que los alcalldes e juezes de todos los dichos çinco juzgados e los alguaziles e fieles executores e escriuanos e otros ofiçiales de la dicha çibdad e sus lugartenyentes e cada vno dellos, no pidan ni lleuen mas derechos de los que son o fueren contenydos en las ordenanças o alanseles que fasta aquí son dados o se dieren de aquí adelante, por donde cada vno dellos ha de lleuar los dichos derechos, so las penas contenydas en las tales ordenamientos e alanseles.

(29) De los juegos.

[Calderón] Otrasy mandamos a nuestro asyistente, alcalldes e alguazil e fieles executores // de la dicha çibdad de Seuilla e a cada vno dellos, que con toda

diligencia provean que no ayan nin se hagan en la dicha çibdad nin en su tierra juegos de dados, et ynquieran quales personas e en que lugares los hisieren, e esecuten con toda diligencia las penas en que yncurren los que jugaren segund las dichas leyes et ordenanças, las quales dichas penas hagan poner en vn camio para que de alli se gasten e destribuyan segund el thenor et forma de las dichas leyes.

(30) Lo que han de hacer los fieles esecutores.

[Calderón] Otrasy ordenamos e mandamos que los dichos nuestros fieles esecutores con toda diligencia e fidelidad procuren de esecutar bien et fielmente los dichos ofiços, e espeçialmente procurando e fasiendo que las puertas de la çibdad e las salidas della y las calles della esten linpias e desembargadas. Et otrasy sobre ynformación tasen e pongan presçios en el pescado e en la çera e en el xabon e seuo e en todos los otros mantenimientos que en la dicha çibdad se ouieren de gastar, auiedo consideración al tiempo, et a las otras calidades que ocurrieren quando fisieren e ynpusieren las tales tasas. Et otrasy prouean en todas las otras cosas que segund las dichas leyes et ordenanças son a su cargo por virtud de los dichos sus ofiços, e executen las penas en los que contra ello fueren. Et por que mayor cargo tengan desto, mandamos quel primero día de cabildo en comienço de cada vn anno, fagan juramento en el cabildo e por antel escriuano del, que a todo su leal poder, bien y fielmente syn parçialidad e syn guardar afecto nin desamor, e syn aver respecto a dadiuas nin a promesas esecutaran las dichas ordenanças e leyes tocantes a su ofiço.

(31) Silleros ⁹.

[Calderón] Otrasy por quanto a nos es fecha relación que entre los sylleros de la guisa e de la gineta, vezinos e moradores de la dicha çibdad, ay debates e contiendas sobre el vso de los dichos ofiços, disiendo algunos dellos que cada ofiço deue ser apartado sobre sy, et los otros desiendo quel ofiçal que sabe en amos ofiços puede vsar dellos, et que esto redunda en el bien público de la dicha çibdad por que aya mas ofiçiales de cada cosa, sobre lo qual fueron fechas algunas ordenanças por los dichos fieles esecutores e dellas se nos quexaron algunos de los dichos sylleros. Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos sylleros eligan entre sy dos veedores en cada vn anno, vno del ofiço de la guisa e otro de la gineta, e estos sean veedores de las obras e de las otras cosas de su ofiço, en que sus veedores solian entender, por que se hagan buenas e en examymar los que de aquí adelante nuevamente ouieren de poner tienda de sylleria. E que estos dichos veedores vean delante del fiel esecutor et esamyne a los que la quisyeren poner e sepan que obra sabe haser e de aquello se le de facultad, segund se acostumbro quier sea de vn ofiço o del otro

9. El título aparece en letra distinta a la del resto del texto.

de sylleria. Et a los que antes de agora están esamynados non les sea pedido otro esamen de nuevo, e aquellos que fueren suficiētes en el vno e en el otro ofiçio, que puedan vsar de todo ello libremente en aquello que touieren suficiēcia, pues cunple al pro e bien de la dicha çibdad, et sy en algo qualquiera de los dichos sylleros // errare que sea visto et mirado por los dichos veedores e castigado e esecutado por los dichos fieles esecutores.

(32) **Cueros** ¹⁰.

[Calderón] Otrosy por que a nos es fecha relaçión que algunos mercaderes toman en sy los cueros vacunos a menos presçio, dando dineros adelantados a los carniçeros o en otras maneras, e estos mercaderes los venden para fuera desta çibdad, y sy los curtidores o çapateros o chapineros et otros ofiçiales que tratan ofiçio de corambres, quieren conprar parte de los dichos cueros para los cortir e labrar non ge los quieren vender los carniçeros, disiendo que mas los quieren vender o que los tienen vendidos a los dichos mercaderes, de manera que les han de dar a los mercaderes o a los carniçeros mucho mayor presçio por los dichos cueros de lo que valen, por tener que cortir para basteçer la çibdad et su tierra, y por esta causa valen mas caro el calçado de lo que valeria sy esta mala forma non se touiese, de que el pueblo et los dichos cortidores e ofiçiales que labran de las corambres reçiben agrauio e dapnno. Por ende ordenamos e mandamos que sy de aquí adelante qualquier curtidor o çapatero o chapinero o otro ofiçial que ouiere de curtir e labrar corambres quisyiere comprar de qualquier mercader o carniçero qualesquier cueros vacunos que touiere para los cortir e labrar en la dicha çibdad e su tierra, que el dicho mercader o carniçero ge lo de, tanto por tanto, commo lo auia dar al mercader a quien el los touiere vendidos o quisyere vender. Et sy asy non lo hisiere syendo sobrello requerido, que qualquier de los alcaldes ordinarios o de los alcaldes mayores o de los fieles esecutores ge lo pueda tomar e lo de al dicho çapatero o ofiçial que lo pidiere por la mitad del presçio que comunmente valiere, e de mas pague en pena otro tanto commo lo que montare la corambre que asy le ouieren pedido, et que esta pena sea para vn ospital de la dicha çibdad.

(33)

[Calderón] Otrosy por quanto a nos es fecha relaçión que en la dicha çibdad de Seuilla ay ordenança que qualquiera que compra panno de qualquier mercader, sy se llama a enganno en poco o en mucho, lo puede tornar al mercader avn que lo aya cortado e fecho ropa, et aya traydo la ropa medio anno o vn anno, e por esta causa diz que algunos maliçiosamente y moidos de cobdiçia, tornan a cohechar a los mercaderes que venden el panno diziendo que sy non les dan algo

10. Aparece con letra distinta al resto del texto.

que faran al comprador que reclame de la venta, e por que esta ordenança es mala e ynjusta e del vso e guarda della resultan muchos ynconvenientes, mandamos que de aquí adelante no se vse nin guarde, asy por sy el que comprare el panno se dixiere ser engannado bien permitimos que antes que lo corte reclame dello sy quisyere, et sy el alcalde o juez que dello ouiere de conoçer fallare quel comprador es engannado que se pueda deshazer la venta, perdiendo el comprador lo que le ouiere costado cortar el panno sy lo hizo tondir, pero sy lo cortare el comprador non sea tenido el vendedor de reçibir el panno nin tomarle el presçio e quede firme la venta.

(34)

[Calderón] Otrosy por que los vezinos e moradores de la tierra de Seuilla que vinieren // a despachar sus negoçios al cabildo de la dicha çibdad sean mas prestamente oydos e librados, mandamos que en cada vno de los dichos cabilldos se oyan primero et se libren las causas e negoçios de las villas et lugares de la tierra de Seuilla e de los vezinos della, que no los de los naturales della, por que no se gasten en las posadas e mesones los que son de fuera. Et esto mismo faga el nuestro asyistente e los otros juezes de la dicha çibdad.

(35) Que tiempo han de residir los regidores en el cabildo.

[Calderón] Otrosy por que somos ynformados que muchos veynte e quattros de la dicha çibdad están absentes della e otros que están en ella no van a los cabilldos et ayuntamientos della, segund son obligados, e asy lleuan el salario del ofiçio syn seruir. Por ende ordenamos et mandamos que de aquí adelante se guarde en esto la ley e ordenaçión por nos fecha en las cortes de Toledo su thenor de la qual es este que se sygue: ordenamos et mandamos que cada vno de los regidores de cada çibdad o villa donde touieren regimyento esté et resida en el dicho su ofiçio a lo menos quatro meses en cada vn anno continuos o ynterpolados, et de otra guisa mandamos que no ayan salario por aquel anno nin le sea librado nin pagado saluo sy estuuere el tal regidor ocupado continuamente por enfermedad o estouiere en nuestra corte o en otra parte por nuestro mandado en nuestro seruicio et ouiere nuestra liçençia, avn que no resida en el dicho ofiçio. Et los maravedis que de otra guisa fueren librados, mandamos que los paguen de su casa los quel tal libramiento hisieren.

(36)

[Calderón] Otrosy por quanto paresçe que algunos veynte e quattros et otras personas que tienen voto en conçejo biuen con algunos de los alcalldes mayores e alguazil mayor et con otros caualleros que tienen voto en el dicho conçejo, lo qual asy mismo es contra la ley por nos fecha en las cortes de Toledo el thenor

[21]

203

de la qual es este que se sigue : ordenamos e mandamos que ningund alcallde nin regidor nin jurado nin alguazil nin otra persona alguna que tenga vota en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vezino o morador nin contador nin mayordomo del tal conçejo, non pueda biuir ni biua con otro alcallde nin regidor nin alguazil nin jurado nin con otras personas que tengan voto en el mismo cabildo o ayuntamiento de aquella mesma çibdad o villa o lugar, so pena que aquel que lo contrario hisyere pierda el tal ofiçio que asy touyere. Et dende en adelante non vse del, nin sea reçebido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento. Por ende mandamos que la dicha ley se guarde en todo e por todo segund que en ella se contiene. Et vos el dicho asystente ayades ynformaçion açerca del vso e guarda della et cada e quando vinyere a vuestra notyçia esecuteys las penas en ella contenidas en los que contra ella fueren o pasaren de aquí adelante, e contra ella non vayades ni pasedes nin consyntades yr nin pasar.

(37) Que se mude mayordomo.

[Calderón] Otrasy por quanto paresçe que segund las ordenanças de la dicha çibdad el mayordomo de los propios della se ha de mudar en cada vn anno // lo qual no se hace nin guarda en la dicha çibdad de que resulta mucho perjuyso et agrauyio de las rentas e propio e ynposyçiones de la dicha çibdad. Por ende ordenamos et mandamos que de aquí adelante deste el día de Sant Juan de Junio primero que verna del anno de noventa e vno en adelante se eliga el dicho mayordomo cada vn anno et el que fuere asy elegido sy entediere la dicha çibdad que cumple lo pueda elegir por otro anno, et el que fuere mayordomo dos annos, non lo pueda ser syn que pasen otros dos, e que en el tiempo contenido en las dichas ordenanças sea obligado a dar cuenta con pago de todo lo que ouiere reçebido e cobrado e deuio reçebir e cobrar. Et en fyn del tiempo que durare su ofiçio se haga cargo de lo que le fuere alcançado al mayordomo que en su lugar subçediere, el qual sea obligado de lo cobrar luego del, e de quien deuiere, lo qual diere por su descargo.

(38)

[Calderón] Otrasy ordenamos e mandamos que las dehesas e otras rentas de los propios de la dicha çibdad se arrienden en pública almoneda e por los términos del derecho, e a lo mas por tres annos en vn arrendamiento e remate et non por mas tiempo, e que non las arrienden por sy nin por ynterpuestas personas directa nin yndirecta a persona poderosa nin veynte e quatro nin jurado nin escriuano de conçejo ni contador nin otro que tenga ofiçio en conçejo. Et sy algund arrendamiento está fecho por mas de tres annos, que pasados tres annos espire el dicho arrendamiento e non vala e se torne al almoneda, e que lo contenido en esta ley se guarde e cumpla so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos, que defienden que los oficiales de conçejo non arrienden los propios del, e que escriuano alguno non de fe del tal arrendamiento so pena de priuaçion del ofiçio.

(39)

[Calderón] Otrosy ordenamos e mandamos a los jurados de la dicha çibdad que vsando de lo que son obligados en sus ofiçios, tengan cargo de venir a notificar al cabildo de la dicha çibdad los agrauyos quel pueblo reçibe, para que alli se remedien e sy non lo remediaren lo tomen por testimonio para nos lo notyficar, et para que nos proueamos sobrello como cumple a nuestro seruivio et al pro e bien común de la dicha çibdad.

(40)

[Calderón] Ytem ordenamos e mandamos que los mayordomos de los hidalgos et de los çibdadanos de la dicha çibdad no entren en el cabildo por razon de sus ofiçios, sy non quando los llamaren et que acabado aquello para que fueren llamados o qualquier dellos, se salgan del dicho cabildo.

(41)

[Calderón] Otrosy ordenamos et mandamos que en las donaçiones que se pueden e deuen hazer por la çibdad e en los çensos perpetuos e de por vida e posturas de carne e arrendamientos de los propios et ynposyçiones, se pongan en las cartas dellos nombradamente las personas que están presentes al prover de las tales cosas, asy en el registro del escriuano commo en los contrabtos e // cartas sygnadas o por syngar que sobrello se dieren. Et que todo lo suso dicho se haga en cabildo, llamados primeramente para ello todos los veynte e quattros de la dicha çibdad segund la ordenança, so pena que todo lo que en otra manera se hisiere, sea en sy ninguno, et el escriuano que diere fee dello, pierda el ofiçio et pague todo el dapnno e ynterese que a la dicha çibdad se recresçiere.

(42)

[Calderón] Otrosy ordenamos et mandamos que quando vos los del dicho cabildo cometieredes algund negoçio o negoçios, a alguno o algunos de los ofiçiales de la dicha çibdad, que ellos mismos por sus personas conoscan de las dichas causas que ansy les fueren cometidas et que no puedan delegar nin sustituyr a otros en su lugar.

(43)

[Calderón] Otrosy por quanto paresçe que los vezinos e arrendadores de la dicha çibdat reçiben agrauyo en que los acalldes e escriuanos dellos touiesen parte en los remates que se hasen por debdas de las alcaualas e sisas e ynposiçiones (*, otrosy toman cargo los escriuanos de cobrar la parte de los acalldes e los plasos,

[23]

205

lo qual no es onesto nin bien fecho. Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos alcalldes nin sus escriuanos nin otras ynterpósitas personas por ellos, no tomen cargo de cobrar nin cobren las dichas alcaualas nin lleuen los alcalldes nin escriuanos parte dellas nin de sisas nin ynposiçiones (*, como de pocos dias aca algunos tentaron de lo haser, saluo que dexen libremente a los arrendadores cobrar sus alcaualas e sisas e ynposiçiones (*, so pena que tome lo que asy lleuaren con el quatro tanto, nin los escriuanos tomen cargo de cobrar la parte de los plasos pertenesientes a los alcalldes, so pena de dos myll mrs. por cada vez que lo hizieren las [quales p]enas sean para la nuestra camara.

(44)

[Calderón] Otrasy ordenamos e mandamos que por los recudimyentos que se han de dar al comienço del anno a los fieles de las rentas non llieuen el asistente nin los alcalldes nin veynte e quatro derechos algunos de mas ni allende de lo que manda la ley del quaderno.

(45)

[Calderón] Otrasy por que las rentas e propios e ynposyçiones de la dicha çibdad trayan mejor conçierto en el arrendar e en el librar e en el coger, ordenamos e mandamos que todas las rentas de los propios de la dicha çibdad e de las ynposyçiones della, se arrienden e cogan desde el primero día del anno venidero de myll e quatroçientos et nouenta e tres annos en adelante et desde el día de Sant Juan que verna del mes de junyo deste presente anno fasta en fin del anno venidero de nouenta e dos, se faga arrendamiento por sy de las dichas rentas e ynposyçiones por manera que todas las dichas rentas e ynposiçiones se acaben el postrimero día de diziembre del dicho anno de nouenta e dos, e para otro día syguyente comiençen a correr de nuevo los arrendamyentos de las dichas rentas e ynposyçiones sy las ouiere.

(46) **Que apelaciones de III mil abaxo bayan a la < > ¹¹**

[Calderón] Otrasy ordenamos e mandamos que de aquí adelante en la dicha çibdad (*: va escripto entre renglones en esta plana en tres logares do dise e sisas e ynposiçiones e do dise nin de sisas e ynposiçiones e do dise e sisas e ynposiçiones, vala) // de Seuilla et su tierra sea guardada e cumplida la ley por nos fecha en las cortes de Toledo el anno que paso de myll e quatroçientos et ochenta annos, por la qual ouimos ordenado e mandado que de las sentençias que fuesen dadas de contia de tres myll mrs. e dende ayuso syn las costas, que no se pueda ynterponer apelaçión saluo dentro de çinco días por antel conçejo, justiçia

11. El título aparece con letra distinta a la del resto del texto, existiendo en el mismo margen izquierdo, un segundo título, también con letra distinta, que indica "*Para las apelaciones de menor contía*".

et regidores e otros ofiçiales donde fuere el juez que dio la sentençia. Et que estos dentro de çiertos días elijan dos buenas personas los quales en vno con el juez que dio la sentençia hagan el juramento en ella contenido et dentro del término que ella dispone de la sentençia, e della no aya otra apellaçión nin suplicaçión. Et que luego sea executada. Et commo quiera que en la dicha ley se contiene que sy la nuestra corte e chançilleria estouiese dentro de las ocho leguas del lugar donde fuere dada la sentençia que pueda yr a la nuestra audiencia con la dicha apelaçión, esto se deve entender para en las otras çibdades e villas et logares de los nuestros reynos pero no para en la dicha çibdad de Seuilla de donde las apelaciones de los juezes della no acostumbran yr a la nuestra corte et chançilleria.

Por que vos mandamos que veades las dichas leyes et ordenanças de suso encorporadas et las guardedes e cumplades e fagades guardar et cumplir de aquí adelante cada vno en lo que a vos tocare et atannere. Et vos los dichos alcalldes e juez et cada vno de vos en lo que a vuestro ofiçio atanne, ansy en los pleitos et causas et negoçios que están pendientes, commo en los que de aquí adelante se mouieren e trataren, juzguedes e libredes e determinedes los pleitos e causas que ante vos vinieren, e los que agora están pendientes e por determinar, por las dichas leyes e ordenanças, e contra ellas nin contra alguna dellas vos, nin alguno de vos non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en [algund] tiempo nin por alguna manera, ca nos, por la presente, queremos que las dichas leyes e ordenanças et cada vna dellas para [en lo que toca] a la dicha çibdad de Seuilla e su tierra e en quanto a lo que ellas disponen e prouuen ayan fuerça e vigor, de leyes bien [as]y commo sy fuesen fechas e promulgadas en cortes. E sy desta nuestra carta de quaderno de leyes e ordenanças quisyeredes nuestra carta de [pr]uillejo mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e sellen [e] plasen la mas firme e bastante que les pidieredes e menester ouieredes et los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso contenydas et de diez myll mrs. para la nuestra cámara. Et demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Córdoua a treynta dias del mes de mayo anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Cristo de myll e quatroçientos e nouenta e dos annos.

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestro sennores la fis escriuir por su mandado.